

Expediente: **335/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ ACOSTA ELSA PATRICIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/07/2023 - 05:05**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACOSTA, ELSA PATRICIA-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 335/22



H20501232588

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. c/ ACOSTA ELSA PATRICIA s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 335/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1312023

Concepción, 27 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de ACOSTA ELSA PATRICIA por la suma de PESOS: QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$15.250), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BTE/1026/2022 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 3905/2021 (Multa aplicada por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F 6005/E N°202100001015). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°778/376/D/2021 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 19/04/2022, acompaña la actora informe de Verificación de Pagos N° I 202204271, del cual surge que la demandada se encuentra adherida al plan de facilidades de pago Tipo 1563 N°312484 en 03 cuotas, de las cuales se abonaron 01, encontrándose ACTIVO dicho plan al 19/04/2022 y la deuda REGULARIZADA.

En fecha 13/06/2023 como medida para mejor proveer se solicita a la D.G.R que informe las cuotas abonadas como así también el estado del Plan de Pagos Tipo 1536 N°312484 al cual se encuentra adherida la accionada.

En fecha 03/07/2023 la D.G.R contesta informando que el Plan de Pagos Tipo 1536 N°312484 suscripto por la accionada se encuentra CADUCO, habiendo abonado solo una cuota de las tres.

En fecha 26/07/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la demandada por allanada a las pretensiones de la actora.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por la Sra. ACOSTA ELSA PATRICIA, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$15.250), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art.89 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$15.250.

Determinada la base, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$7.625. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado ACOSTA ELSA PATRICIA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la parte demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS DGR contra ACOSTA ELSA PATRICIA por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$15.250), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 89 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencido art.61 CPCC.

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios 1° Nom.

Actuación firmada en fecha 27/07/2023

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.